



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

//Martín, de abril de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Romina Magnano, defensora oficial de **Ramón Eduardo Medina** y **Samanta Anahí Linares** y por la Dra. María Elizabeth Gasaro, asistente de **María Teresa Schinocca**, contra el resolutive recaído respecto de sus asistidos.

II. En el pronunciamiento atacado, en lo que aquí interesa, se dispuso: **I- DECRETAR el PROCESAMIENTO** de Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo y **Ramón Eduardo Medina**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerar a los mismos "prima facie" coautores (hecho 1) del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido, por resultar los participantes -a excepción de Medina- agentes de una fuerza de seguridad y porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso real con el delito robo agravado por haberse cometido con arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda, y por resultar sus autores miembros de una fuerza de seguridad -a excepción de Medina- arts. 20 bis, inciso 1º, b170, primer párrafo "in fine", inc. 5º y 6º, 166, inc. 2º último párrafo, 167, inc. 2º, y 167 bis del Código Penal.-"; **IV - DECRETAR el PROCESAMIENTO** de Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo, **Ramón Eduardo Medina** y **María Teresa Schinocca** de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerar a los mismos "prima facie" coautores (hecho 2) del delito secuestro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

*extorsivo agravado en su escala punitiva por resultar los participantes -a excepción de Medina- agentes pertenecientes a una fuerza de seguridad y porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso ideal con el delito abuso de armas agravado por ser miembros de una fuerza de seguridad -a excepción de Medina-, los que, a su vez, concursan materialmente con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego, en poblado y en banda y por ser sus autores miembros de una fuerza de seguridad -a excepción de Medina - artículos 20 bis, inciso 1º, 54, 55, 104, 170 inc. 5º y 6º, 166, inc. 2º último párrafo, 167, inc. 2º, 167 bis del Código Penal.-; V - **DECRETAR el PROCESAMIENTO de María Teresa Schinocca** de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerar a la misma "prima facie" coautora (hechos 3-b-) del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público - artículo 248 del Código Penal.-; VI - **DECRETAR el PROCESAMIENTO de María Teresa Schinocca** de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerar a la misma "prima facie" autora (hechos 6) del delito de violación de medios de prueba artículo 255 del Código Penal.- VII - **CONVERTIR** en prisión preventiva la actual detención que vienen sufriendo los nombrados, en orden al delito por los cuales se ha dictado su procesamiento (artículo 312, inciso 1ro., del Código Procesal Penal).-; VIII - **DECRETAR el PROCESAMIENTO -sin prisión preventiva- de Samanta Anahí Linares** de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerar a la misma "prima facie" autora (hechos 3-a-) del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público - artículo 248 del Código Penal.- y IX - **MANDAR** trabar*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "*Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

embargo sobre el dinero o bienes de los causantes hasta cubrir la suma -en el caso de García, Vallejos, Medina y Castillo- de pesos cinco millones (\$ 5.000.000), -en el caso de Schinocca- de pesos tres millones (\$ 3.000.000), -en el caso de Linares- de pesos un millón (\$ 1.000.000).

III. A modo de introducción, cabe recordar, en lo sustancial, que el presente sumario, conforme el reproche efectuado a los nocentes versa respecto de los sucesos identificados en el auto recurrido como:

"Hecho 1": Aquel acontecido entre las 22:00 horas del lunes 28 de septiembre de 2020 y las 01:30 horas aproximadamente del día siguiente, que consistió en la sustracción, retención y ocultamiento de Alexis Martín Brizuela, Mauricio David Brítez López, Rubén Darío Aquino Ávalos y Ezequiel Fernando Díaz, para sacar rescate a cambio de su liberación, que consistió en el pago de \$300.000 (trescientos mil pesos) y que fue concretado en inmediaciones del Hospital Balestrini, localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

"Hecho 2": Ocurrido entre las 21:00 horas del martes 13 de octubre de 2020 y las 04:00 horas del día siguiente, que consistió en la sustracción, retención y ocultamiento de Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae, con la finalidad de sacar rescate a cambio de su liberación, cuyo propósito no fue concretado.

"Hecho 3-a": en el que tres de los sujetos de sexo masculino que participaron en el suceso identificado (1) y una persona de sexo femenino incumplieron los días 28 y 29 de septiembre de 2020, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes relatadas, sus deberes de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "*Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

funcionario público inherentes a su condición de personal policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

"Hecho 3-b": en el que tres de los sujetos de sexo masculino que participaron en el suceso identificado como (2) y una persona de sexo femenino participaron en haber incumplido los días 13 y 14 de octubre de 2020, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes relatadas, sus deberes de funcionario público inherentes a su condición de personal policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

"Hecho 6": vinculado con la persona de sexo femenino que participó en el hecho (2) detentando bajo su ámbito de disposición y custodia, un armazón de pistola con inscripción Bersa, con N° 187398, junto con actuaciones correspondientes a la IPP-05-01-016851-19/00, caratulada "robo con arma no apta", en el que dicho elemento habría sido incautado, como así también ciento veinticinco cartuchos calibre 22 largo, todo lo cual fue hallado el día 25 de noviembre de 2020 en el interior del domicilio de la nombrada sito en la calle Villarino N° 651 de la localidad de Villa Madero, partido de La Matanza, P.B.A.

IV. En cuanto a los agravios formulados por los recurrentes, la defensa oficial, en lo sustancial, consideró que del cuadro probatorio que surge del expediente no se desprenden elementos de convicción suficientes para afirmar la atribución de responsabilidad dirigida a sus asistidos.

En lo que respecta a la situación procesal de **Ramón Eduardo Medina**, sostiene que más allá de los testimonios de quienes dicen haber sido víctimas de los dos hechos denunciados, no surge ningún elemento de entidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

suficiente que permita acreditar que su asistido haya sido quien utilizó los abonados 11-5602-7881 y 11-3583-2520, ni tampoco que haya estado a bordo o al manejo de los vehículos Volkswagen Bora, dominio FVY-908 y Peugeot 208, dominio NCO-581 entre las 22:00 hs. del día 28/09/20 y las 01:30 hs. del 29/9/20, y entre las 21:00 hs. del día 13/10/20 y las 04:00 hs. del 14/10/20.

Además, se agravia respecto de la realización de los reconocimientos fotográficos realizados en el sumario y de la valoración efectuada del resultado de dichas medidas en contra de su asistido.

Sostiene que la imputación dirigida al nombrado, no se encuentra corroborada con evidencias suficientes que permitan determinar su participación en los hechos denunciados.

Luego, con relación a **Samanta Anahí Linares**, sostiene que su imputación resulta fruto de una arbitraria valoración de la evidencia y, a la vez, encuentra indebido sustento en conjeturas y sospechas que no alcanzan ni siquiera a revestir la calidad de indicios que, a su entender, no encuentran correlato en las constancias objetivas de la investigación.

Sostiene que el decisorio cuestionado, evidencia un razonamiento jurisdiccional basado en preconceptos y prejuicios respecto de su asistida. De acuerdo con las explicaciones dadas por Linares, se advierte que de ninguna manera tuvo intención de cometer el delito que se le imputa, pudiéndose corroborar ello no sólo por sus dichos, sino también del rol que cumple de acuerdo con su función jerárquica dentro de la fuerza, en el marco del cual recibe órdenes de sus superiores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "*Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

Que la falta de dolo de su asistida no puede convertir su comportamiento en una colaboración en el accionar ilícito investigado; ello, implicaría reconocer un derecho de responsabilidad objetiva, vedada por el orden constitucional.

Por su parte, la defensa de **María Teresa Schinocca**, en lo sustancial, tachó de arbitraria la resolución atacada, en tanto considera que la interpretación de la carga probatoria tiene por objetivo, incorporar a su asistida en una calificación que no le corresponde y así justificar su detención.

Sostuvo que, su defendida, solo se limitaba a cumplir funciones de vigilancia y las ordenes de sus superiores.

Afirmó que debió ser considerada tercera ajena, dado que no era personal jerárquico, ni titular de dicha dependencia, por cuanto no tenía decisión alguna, ni carácter, ni representación, ni facultades para la toma de decisiones. Y que la situación procesal de Schinocca debió ser considerada de la misma manera que la de la nocente Linares.

Luego, también critica la realización de los reconocimientos fotográficos dispuestos en el sumario; con cita de jurisprudencia que entiende favorable a sus argumentos.

Finalmente, se agravia respecto del monto del embargo por considerarlo elevado.

V. Ahora bien, de seguido, corresponde abocarse a los agravios que resultan comunes a las partes, como ser la tacha de arbitrariedad por falta de fundamentación y el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

cuestionamiento direccionado contra la realización de los reconocimientos fotográficos producidos en autos.

a) Respecto del primero de ellos, cabe recordar lo reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 305:361 y 1163; 306:94, 262, 391, 430 y 1111; 307:74, 257, 437, 444, 514, 629 y 777; 312:246, 608, 888, 1859, 2017 y 2315; 321:3415; y 329:1787, entre muchos), por lo que para dar lugar a este supuesto se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797).

Sentado ello, entiende la Sala que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto traído a revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la apertura de la vía elegida.

En ese sentido, también se ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que la recurrente considere tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes. Por tanto, su procedencia requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o de una decisiva carencia de fundamentos (Fallos: 276:132; 277:144; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "*Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaria N°5
Registro de Cámara: 9827

Por lo demás, con la motivación que exhibe el recurso, la parte no logra rebatir los argumentos que llevaron al Tribunal a decidir en la forma en que lo hizo.

b) En cuanto al segundo de los agravios señalados al inicio, vinculados con los reconocimientos fotográficos, cabe mencionar que, en la fecha, esta Alzada confirmó la resolución que no hizo lugar al planteo de nulidad realizado por la defensa oficial de tales diligencias probatorias; en virtud de lo cual, con relación a su validez, corresponde remitirse a las consideraciones efectuadas en tal pronunciamiento (Cfme. FSM 7635-2020-17-CA3 S/Incidente de nulidad)

Luego, en lo que concierne al valor probatorio otorgado a tales diligencias, cabe mencionar que los reproches cursados a los nocentes encuentran apoyatura, también, en otros elementos de convicción incorporados al sumario, como declaraciones de testigos, documentos, registros fílmicos y fotográficos e informes, de manera que no constituyen "prueba dirimente", contra los acusados en autos y se erigen como un elemento probatorio adicional para responsabilizarlos con relación a los hechos que a cada uno de ellos se les imputa.

VI. Ahora bien, de seguido, corresponde abocarse a los agravios que en particular introdujeron cada una de las partes respecto de sus asistidos.

a) En el caso de Ramón Eduardo Medina, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Obran en el sumario, los registros fílmicos que registraron, en horas de la mañana del 28 de septiembre de 2020, las cámaras de seguridad del taller ubicado sobre la Colectora de la Avenida General Paz, altura N° 13.929,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

aledaño al puesto de parrilla donde trabaja la víctima Rubén Ávalos, el desplazamiento de una camioneta marca "Chevrolet", modelo "Tracker", con idénticas características a la descripta por la víctima Ávalos y por quienes efectuaron el pago del rescate.

Asimismo, se determinó que el abonado **11-5602-7881**, que conforme los dichos de la víctima Aquino Ávalos se lo habría pasado el sujeto que desde el inicio describió como "El Pelado", luego identificado como **Ramón Eduardo Medina**, estuvo ubicado el día 28/09/2020 en la antena con cobertura en el puesto de parrilla donde trabaja Aquino Ávalos, entre las 10:30 y las 10:57 horas; mientras que, entre las 20:40 horas del día 28/09/2020 y las 00:59 horas del 29/09/2020 (durante la comisión del secuestro extorsivo identificado como Hecho 1) estuvo posicionado en las antenas con cobertura en el Destacamento "José Ingenieros" de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lugar de cautiverio de las víctimas; todo ello, en coincidencia con el relato efectuado por la víctima Aquino Ávalos.

Se determinó también que, dicho abonado telefónico, el 29 de septiembre de 2020, a las 03:09:37 horas, realizó una llamada al número fijo 4487-7384, registrado a nombre de Elvira A. Medina instalado en el Complejo 19, PB, Dpto. C, de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza; y que conforme se desprende de su declaración indagatoria, este último, resulta ser el domicilio de su madre.

Por otra parte, se acreditó que el 29 de junio pasado, Medina tramitó un Certificado Único Habilitante de Circulación -CUHC-, y declaró el vehículo dominio "FVY-908", correspondiente a un "Volkswagen", modelo "Bora" de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "*Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

color oscuro y, el 9 de agosto pasado, consignó el rodado dominio "OPI-775" perteneciente a la camioneta marca "Chevrolet Tracker" color oscura y registrada a su nombre.

Además, de las escuchas directas de los abonados intervenidos, se precisó que el 30 de octubre pasado se registró en el equipo IMEI n° 352196100687520, oportunamente utilizado por el N° 11-5602-7881, un intento de comunicación entrante, desde el n° 3447-408071 a la línea que estaba utilizando dicho equipo, a saber, n° 3447-537796, cuya comunicación reportó en una antena ubicada en la calle Bolívar, Ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos.

Sumado a ello, se determinó que el 30 de octubre pasado, a las 21:38 horas, Ramón Eduardo Medina tramitó un nuevo CUHC en el que consignó el domicilio de la calle Tucumán n° 1368, de la localidad de Colón, Provincia de Entre Ríos y que en tal ocasión aportó los dominios de dos vehículos, a saber: "OPI-775" -camioneta Chevrolet Tracker- y "NC0-581" -Peugeot 208-, ambos radicados en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos y a su nombre.

Debe agregarse que las víctimas pasivas del hecho indicaron que las personas a quienes se les entregó el dinero en concepto de pago del rescate, en inmediaciones del Hospital Balestrini de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, se trasladaban en una camioneta Chevrolet "Tracker" de color oscura.

En cuanto al "Volkswagen Bora", las víctimas activas del primero de los hechos investigados refirieron haber visto un vehículo de esas características al momento de la interceptación, en cuyo interior se hallaba a quien identificaron como Ramón Eduardo Medina.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

En lo que respecta al "Peugeot 208", las víctimas del hecho ocurrido el 13 de octubre de 2020, al momento de la interceptación recordaron haberlo visto; como así también, Adrián Luna -hermano de Leonardo Gastón Luna-, mencionó haber observado dicho rodado al momento de concurrir al barrio de Constitución para encontrarse con los sujetos a los que debía abonarle la suma pactada para la liberación de su hermano (U\$S 300), pago que finalmente no fue concretado.

En consonancia con ello, la preventora interviniente, anotició que a partir de las 20:00 horas del 13 de octubre de 2020, el abonado 11-5602-7881 cuya utilización se le atribuye a Medina, comenzó a reportar ubicación en las antenas con cobertura en el Destacamento José Ingenieros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Y, en la madrugada del día siguiente -14/10/2020-, fue desplazándose hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta activar, a las 02:00 horas, en las antenas ubicadas en el barrio porteño de Constitución. Tras lo cual, siendo aproximadamente las 02:30 nuevamente, se registró en inmediaciones del Destacamento José Ingenieros.

Tales circunstancias, concurren en forma simultánea con el hecho de que el dominio "NCO-581" correspondiente al rodado Peugeot 208 a nombre de Ramón Medina, fue registrado por los sensores del Anillo Digital de la Policía de la Ciudad, sobre la Autopista 25 de Mayo, sentido a Capital Federal, a las 01:43 horas del 14 de octubre de 2020 y un rodado de las mismas características fue registrado, entre las 01:50 y las 02:00 horas aproximadamente de ese mismo día por las cámaras de seguridad de la Policía de la Ciudad, en el barrio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "*Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

Constitución, lugar donde debía efectuarse el pago del rescate.

A todo ello, debe agregarse el resultado positivo de las exhibiciones fotográficas realizadas por las víctimas de autos, quienes señalaron a Ramón Eduardo Medina como uno de los sujetos que participó en los hechos investigados.

- Rubén Darío Aquino Ávalos, precisó que: "*... es con quien yo intercambié los mensajes de WathsApp, de rostro es igual*". Tal aseveración, resulta de especial interés, toda vez que la víctima ubicó al nocente como aquella persona con la que se entrevistó en su lugar de trabajo -parrilla-, que se movilizaba en una camioneta Chevrolet Tracker oscura y le propuso hacer el "trabajo", todo ello, en forma previa a ser privado de su libertad.

- Alexis Martín Brizuela, señaló: "*... esta persona es la que describí como 'El Pelado', se me hace conocida la parte de los ojos, era quien iba a buscar la plata y dentro del destacamento entraba cada media hora a la oficina para ver si ya estaba lista*".

- Mauricio David Brítez López, señaló "*... es parecido al sujeto que describí como 'El Pelado', lo reconozco por la nariz, la forma de las cejas y por las orejas, era el que tenía el Bora...*" (ver Fs. 711/14, 715/18 y 720/22Vta. Cpo. IV COIRON).

- Alexis Matías Nina, precisó: "*El número 2 estaba ahí, el pelado ese, es el que amenazaba a mi familia y me empezó a pegar, estaba en el Peugeot al momento de la interceptación, y en el destacamento era uno de los que me golpeaba, también me amenazó con ponerme un arma de fuego*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: *“Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION”*, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

si no le conseguíamos \$40.000, estoy seguro de que es ese mismo”.

- Leonardo Gastón Luna, señaló: *“Reconozco al número 2, era el dueño del 208, estaba manejando...”* y, al momento de relatar el suceso del que había resultado víctima, se refirió a *“El Pelado”* como el dueño del Peugeot 208.

- Cristian Mario Fleitas, se desprende de su testimonio que: *“... también describió a una persona de sexo masculino, pelada, que era el dueño del Peugeot 208. Ello puede afirmarlo debido a que esta persona le refirió 'me rompiste el auto que sale 800 lucas, ahora te empapelo y te dejo en re cana'”;* y el momento de efectuar el reconocimiento fotográfico señaló a Medina como el sujeto *“...dueño del 208”*.

- Daniel Andrés Narbae, en igual oportunidad señaló: *“El que más se me hace conocido al pelado es el número 2, se me hace conocido por lo arrugado que tiene acá en los ojos, por la cara por lo arrugado, me parece que es esta persona, estoy seguro”* (Fs. 1272/75Vta., 1276/79Vta., 1280/84 y 1285/88 Cpo. IV COIRON)

A partir de lo expuesto, se puede afirmar que los agravios introducidos por la defensa y el descargo efectuado por el nocente, en modo alguno logran desvirtuar la reforzada carga probatoria que se erige en su contra.

Por ello, en atención a la totalidad de las probanzas incorporadas al sumario, sana crítica mediante, se puede tener por acreditado, con el grado de probabilidad que la etapa procesal en curso exige, la intervención de Ramón Eduardo Medina en los hechos que se le imputan; por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "*Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

cuanto, a su respecto, el resolutivo en crisis habrá de ser convalidado.

b) Con relación a Samanta Anahí Linares, en lo sustancial, se desprende de las constancias del sumario que el 28 de septiembre de 2020, estuvo cumpliendo funciones dentro del destacamento José Ingenieros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En su propio descargo, precisó que su lugar de trabajo se encuentra en la mesa de adelante ni bien se ingresa al lugar y que su función consiste en dar entrada y salida en el libro de guardia, sea del móvil, sea personal, salida de los jefes y de las personas detenidas.

Cuando fue interrogada para que diga si la noche del 28 al 29 de septiembre de 2020, además de las funciones que explicó, le fue solicitado que custodie a alguna persona aprehendida o detenida, manifestó "*Creo que sí, pero no me acuerdo bien. Si alguien de mayor jerarquía me necesita para quedarme en la puerta y mirar a algún aprehendido tengo que hacerles caso a ellos porque soy de menor jerarquía*". Y, consultada si era habitual que algún funcionario de mayor jerarquía le solicite el cuidado de algún detenido aprehendido ingresado en el destacamento y alojado en la oficina de calle o del jefe, manifestó: "*Sí era habitual, cada tanto sí*".

Luego, afirmó que no tenía autonomía en el manejo de los libros de guardia y detenidos, precisando que sólo cumplía funciones de vigilancia y únicamente obedecía las órdenes de sus superiores.

Por otro lado, se cuenta en el sumario, con el relato realizado por la víctima Cristian Mario Fleitas, quien al momento de referirse a las circunstancias que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "*Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

siguieron tras ser interceptados, precisó que al llegar al lugar donde estuvieron retenidos "*... fueron recibidos por una mujer*" sobre la que brindó distintas características físicas y aclaró que de volver a verla podría reconocerla.

Luego al serle exhibidos los álbumes fotográficos confeccionados por la fiscalía interviniente, en el identificado como N° 5 precisó, en relación a Linares, que: "*reconozco a la número 1, por la forma de los labios, la vi al entrar al destacamento, tenía el pelo teñido de rubio, medía entre 1,70 y 1,75 metros, encuentro similitud en la forma de los labios, debe tener entre 20 y 30 años de edad, estaba parada en la puerta mirándonos mientras no había nadie en la oficina, fumaba...*", "*... me llama la atención los labios y las cejas, y el cabello era distinto al de la de foto, al momento del hecho lo tenía teñido de rubio.*"

Ahora bien, analizadas las constancias del sumario, se advierte que el ingreso de las víctimas Alexis Martín Brizuela, Mauricio David Brítez López, Rubén Darío Ávalos y Ezequiel Fernando Díaz, no fue registrado en los libros de guardia correspondientes, cuya anotación estaba, exclusivamente, a cargo de la nombrada.

Tal omisión en sus funciones, no puede ser justificada en una alagada dependencia jerárquica como la intentada por Linares.

Recordemos que, los nombrados, permanecieron en el destacamento policial, aproximadamente, desde las 22:00 hs. del día 28 de septiembre de 2020 a las 01:30 hs. del día siguiente, circunstancia que, cuanto menos, en consideración al tiempo que había transcurrido, debió llamarle la atención que estos se retiren sin efectuarse registro alguno; más aún, considerando que las víctimas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "*Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

relataron haber sido golpeados mientras estaban allí cautivos y que, además, se tuvo por acreditado en el sumario que, cuanto menos, una persona no integrante del cuerpo policial, como es el caso de Ramón Eduardo Medina, habría ingresado al lugar en reiteradas ocasiones a entrevistarse con los cautivos.

Pues bien, en atención a tal perspectiva, el descargo efectuado por la nocente y los agravios sostenidos por su defensa, no resultan suficientes para desvirtuar la mencionada carga probatoria que se conforma respecto de la responsabilidad de Linares en torno al hecho que se le imputa, correspondiendo por ello que el resolutivo atacado, en el extremo aquí en trato, sea convalidado.

c) En cuanto a la situación en particular de María Teresa Schinocca, ceñidos a los agravios expuestos por su defensa, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Se encuentra acreditado en el sumario que, al momento en que aconteció el suceso identificado como "Hecho 2", la nombrada prestó servicio en el destacamento policial José Ingenieros, donde fueron conducidas las víctimas Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae; ello, en virtud de las constancias obrante en los registros de dicha dependencia y las propias manifestaciones de la nocente.

Por otro lado, cabe ponderar el resultado positivo arrojado en los reconocimientos fotográficos realizados en el sumario a su respecto.

- Alexis Matías Nina, señaló: "*Sí, es la número dos, la vieja esa que estaba ahí. Sí, es la misma, así era, debe tener 40 años. Estoy seguro que es esa persona por el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "*Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

pelo, ahí no se ve, pero era media rubia, pelirroja, los rasgos son muy parecidos, no veo ninguna diferencia, estoy seguro". (Fs. 1272/75Vta.)

- Leonardo Gastón Luna, precisó: "*El número 2, Sí, es parecida, pero estaba rubia. Ella estaba en el escritorio de adelante. Mientras nos golpeaban y llamaban a nuestras familias les decía 'siganles pegando, péguenles más fuerte'. Como diferencia con el día del hecho noto el color de pelo. Estoy 60 por ciento seguro de que es ella, debido a que era otro el color de pelo, pero es muy parecida.*" (Fs. 1276/79Vta.)

- Cristian Mario Fleitas, señaló: "*Es la número dos, ahora esta como morocha, pero cuando nos pararon a nosotros estaba rubia, pero es esa, por la forma de los ojos. Ella no tenía barbijo, nada, tengo mente fotográfica, me acuerdo, la diferencia es que acá esta morocha y en el hecho estaba teñida de rubia, estoy re seguro es ella*". (Fs. 1282/84).

A partir de lo expuesto y, conforme los agravios expuestos por su defensa, claramente se advierte que la intervención de la nocente Schinocca en los hechos que se le imputan, difieren sustancialmente de los que se le reprochan a la nocente Linares, por cuanto, a diferencia de lo que propugna la defensa, la situación de su asistida, no puede ser resuelta en las mismas condiciones.

Pues bien, a esta altura del análisis, solamente cabe mencionar que los agravios mencionados por la parte no hacen más que evidenciar su desacuerdo con la decisión adoptada por el a quo respecto de su asistida, no incorporando al sumario, ninguna circunstancia que revierta la carga probatoria conformada en su contra.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

Por ello, con el grado de probabilidad que esta etapa procesal requiere, se puede afirmar que, a su respecto, el resolutivo atacado, debe ser convalidado.

En orden a la impugnación del monto de embargo realizada por la asistencia técnica de Schinocca, por entenderlo elevado, cabe señalar que en función de las previsiones establecidas por el Art. 518 del ritual, la finalidad de este instituto tiende a garantizar, entre otros aspectos, las costas procesales, tasa de justicia, honorarios devengados de abogados, peritos y demás gastos que se hubieren originado (Art. 533 del mismo cuerpo legal), de modo que el monto fijado por el juez instructor resulta adecuado, por lo que corresponde sea avalado.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE: CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recuso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.

MARCOS MORAN

JUAN PABLO SALAS

MARCELO DARIO FERNANDEZ

LEONARDO JAVIER AMERISE
PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 7635/2020/16 Carátula: "Legajo N° 16 - VICTIMA: BRIZUELA, ALEXIS MARTIN Y OTROS NN: N.N. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, Secretaría N°5
Registro de Cámara: 9827

NOTA: Para dejar constancia que el acuerdo de los señores jueces Juan Pablo Salas, Marcelo Darío Fernández y Marcos Moran, integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, fue realizado por medios virtuales o remotos y firmado electrónicamente por los magistrados y funcionario actuante, de conformidad a lo dispuesto por la Acordada 12/2020 de la CSJN, en el contexto de la situación excepcional o de emergencia declarada por los DNU 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 714/2020 y 754/2020; Acordadas 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 25/2020, 27/2020 Y 31/2020 de la CSJN; y providencias de presidencia del 20/3/2020 y sus respectivas prórrogas.

Secretaría Penal N° 3, de abril de 2021.-

LEONARDO JAVIER AMERISE
PROSECRETARIO DE CAMARA

